

## INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1637/25 INFIFRESH FOODTECH AS/ FRIME

- (1) Con fecha 9 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) notificación de la concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la sociedad INFIFRESH FOODTECH AS (INFIFRESH) de FRIME S.A.U. (FRIME), empresa dedicada al procesado, comercialización y distribución de productos del mar frescos y congelados.
- (2) INFIFRESH es una sociedad perteneciente al grupo INFIFRESH FOODS LIMITED, cuya principal actividad económica es la compra, procesado, comercialización y distribución de productos del mar y alimentos en fresco. En España INFIFRESH comercializa distintos productos del mar a establecimientos del canal HORECA a través de una sucursal de su filial francesa Senecrus SAS.
- (3) FRIME, filial de FRIME HOLDING COMPANY S.L, tiene como actividad económica principal (i) el procesado y comercialización de productos del mar tanto para su distribución en el canal Alimentación como en el canal HORECA y (ii) la distribución mayorista de crustáceos y moluscos para el canal HORECA. FRIME está especializada en el procesado, comercialización y distribución de diversas especies de atún, y en especial, la del atún de aleta amarilla.
- (4) En virtud de lo dispuesto en los artículos 57.1 y 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) se **propone autorizar la concentración**, ya que la misma solo da lugar a solapamientos horizontales de escasa relevancia en el sentido de lo establecido en el art. 56.1b) de la LDC, no produciendo ningún cambio sustancial en la estructura del mercado.
- (5) De acuerdo con el principio de autoevaluación, recogido en el considerando 21 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin, corresponde a las propias empresas afectadas determinar en qué medida en una operación de concentración sus acuerdos resultan accesorios a la misma. El acuerdo de compraventa de esta operación contiene tanto una cláusula de no competencia como de no captación por un periodo de dos años desde su fecha de ejecución. Igualmente contiene una cláusula de confidencialidad de carácter general.